



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

100 años
PALACIO LEGISLATIVO
1925 - 2025

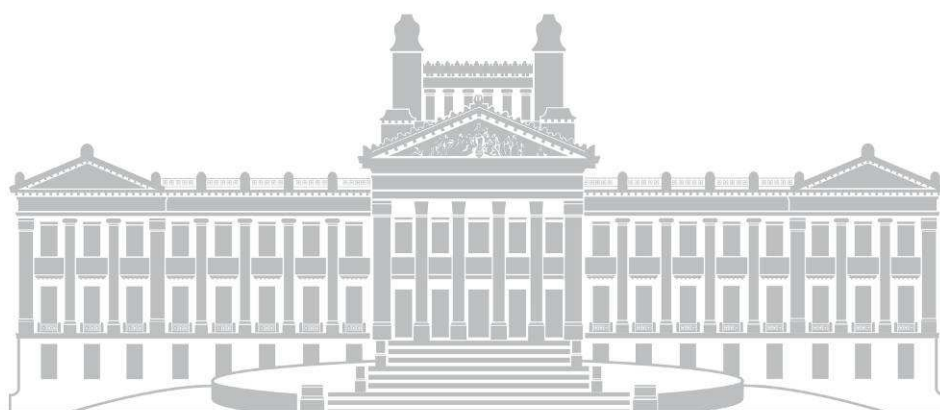
**Comisión Especial de Equidad
y Género**

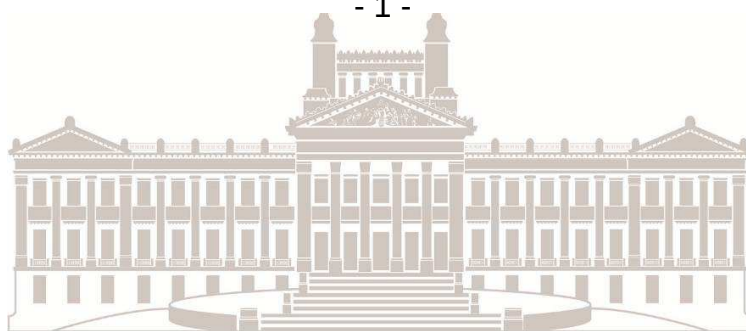
Carpeta N° 2562 de 2022

Repartido N° 368
Agosto de 2025

**REPORTE, SISTEMATIZACIÓN Y TRANSPARENCIA
DE LOS DATOS SOBRE BRECHA
SALARIAL DE GÉNERO**

Se declara de interés nacional





PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la obtención de datos conducentes a generar conocimiento fehaciente acerca de las brechas salariales de género en Uruguay, para el ámbito público y privado, analizando su magnitud y evolución en el tiempo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Desarrollo Social a través de la unidad ejecutora 005, “Instituto Nacional de las Mujeres”, deberá generar un indicador de la brecha salarial de género, tanto en el ámbito público como privado de actividad. Dicho indicador sistematizará los datos referidos a la brecha salarial de género en el Uruguay.

Artículo 3º.- El Banco de Previsión Social (BPS) y las entidades de seguridad social competentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 (Protección de Datos Personales), el artículo 47 del Código Tributario (Decreto Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974) (Secreto Tributario) y el artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 (Secreto Bancario), modificativas y concordantes, informarán al Instituto Nacional de las Mujeres sobre remuneraciones nominales de hombres y mujeres en la forma de desagregación que el Instituto Nacional de las Mujeres requiera.

El reporte se hará anualmente. Para el cumplimiento de lo establecido precedentemente, el Instituto Nacional de las Mujeres y las entidades correspondientes establecerán los mecanismos que entiendan pertinentes en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El Instituto Nacional de Estadística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento, brindarán el asesoramiento que sea necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º.- En base a los datos reportados por los sujetos obligados, individualizados en el artículo anterior, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará un indicador sobre brecha salarial de género.

El mismo se publicará anualmente en su página web de dominio público y cualquier otro medio idóneo, con el objeto de divulgar la información referida a la brecha salarial de género.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de agosto de 2025.

ING CAROLINA COSSE
PRESIDENTA

Dr. Mag. JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠